

155  
Anotado con el N.º 758  
M. Baraus  
775

Copia de condena y filiacion  
del reo Gregorio Regato condena  
do a seis años de Penitenciaría.



F. 794  
C. 62.

Cumplido Marzo 15  
de 1882

*Sin retrato*

Sentencia de  
Instancia.

En la causa criminal seguida de oficio contra Grego-  
rio Regato por asalto y robo. Acusador el Agente  
Fiscal Doctor Don Alfredo Barton. Defensor  
del res el Procurador Don Fidel Garmas = Vistos.  
teniendo en consideracion; Primero: que en virtud  
del asalto del Colegio de Santa Sofia, el cual  
tuvo lugar a las siete y media de la noche del  
trece de Marzo del año pasado de mil ochocientos  
setenta y cinco, se sometió a juicio criminal  
a Gregorio Regato y Martin Vidaurre, por ceerse  
que formaban parte de la cuadrilla de saltea-  
dores que segun se expresa en el parte de fo-  
jas una y fojas dos; Segundo: que respecto a  
Martin Vidaurre se sobreescribió por auto de foja  
cuarenta y siete vuelta, cuya resolucion fue  
aprobada por el Tribunal Superior a fojas ci-  
enta; Tercero: que por el merito que arroja el su-  
mario contra Gregorio Regato, se libró contra  
este mandamiento de prision, practicandose  
en seguida las demas diligencias del juicio;  
Cuarto: que el estado de la presente causa es el de pronunciada

sentencia; Quinto: que por el mérito de las declaraciones corrientes a fojas veintisiete, fojas cuarenta, fojas cuarenta y tres, y fojas cuarenta y cuatro, se encuentra acreditado con la claridad requerida por la ley, que Gregorio Regato, forno parte de la cuadrilla que asaltó y robó en el Colegio ya expresado de Santa Sofía; Sexto: que así mismo se encuentra comprobada la concurrencia de Regato, con el mérito de los careos de fojas cuarenta y uno, fojas cuarenta y cinco, fojas cuarenta y seis; Séptimo: que Regato en su instructiva de fojas tres, asegura que en la hora del asalto estuvo en una chichería cerca del hospital Frances, cuyo hecho, aun cuando no ha sido desmentido en el todo por el dueño de esa chichería, según su declaración de fojas ocho, lo ha sido sin embargo en cuanto a la hora indicada por el res, pues según Muñoz, Regato solo permaneció en su compañía, hasta las seis y media de la tarde, hora en que se retiró volviendo después, a las nueve de la noche del mismo tres de marzo; Octavo: que una coartada de esta especie, en nada puede favorecer al res, desde que habiendo tenido lugar el asalto a las siete y media de la noche del mencionado día, pudo, Regato, sin imposibilidad física, concurrir a la perpetración del delito



materia de este juicio; Provenio: que en el término de  
 prueba, no ha justificado plenamente el enjuiciado,  
 irresponsabilidad; Devemos: que no pudiendo tener por  
 objeto el asalto del Colegio de Santa Rosa, sino  
 el robo, del dinero con que se pagaba en esos  
 momentos a los operarios, el presente delito debe ju-  
 garse con arreglo al artículo trescientos veintiseis  
 del Código Penal, desde que hubo heridas, según  
 se manifiesta en el certificado de fojas veinte;  
 Undevidemos: que calificándose por la ley, como robo  
 el delito materia de esta causa, no puede atenderse  
 se a la identidad de las cosas robadas, según se  
 expresa en las declaraciones de fojas veintiocho  
 vuelta y fojas cuarenta, sino simplemente, a la  
 fuerza y a la violencia empleadas al cometer  
 el delito; Duodevidemos: que contra Regato concurren  
 las circunstancias agravante de haber perpetrado  
 el delito en pandilla o sea mediante la coopera-  
 ción de otras personas y de noche, de que se  
 encargarán los artículos decimo y undecimo  
 del artículo decimo del Código ya citado, por lo cual  
 debe aumentarse la condena en dos términos, se

que lo prevenido en el artículo cincuenta y  
siete del mismo código. Por estos fun-  
damentos, con lo expuesto por el Agente  
Fiscal y haciendo justicia a nombre  
de la Nación. Halló: que debo condenar con  
desde luego condeno a Gregorio Regato a la  
pena de penitenciaría en cuarto grado ter-  
mino medio o sean catorce años de dicha  
pena, de conformidad con lo dispuesto en los artícu-  
los trescientos veintiseis y cincuenta y siete del  
código Penal; con sus accesorias del  
artículo treinta y cinco del mismo código. Y  
por esta mi sentencia, que se consultará si  
quiere apelada, definitivamente surgado en Primera  
Instancia, así la pronuncio, mando y firmo en  
Lima Mayo veintitres de mil ochocientos seten-  
ta y seis - Manuel V. Morote - Dio y pronun-  
ció la sentencia que precede el Señor Jefe del  
Crimen que la suscribe, estando haciendo au-  
diencia pública en la sala de su despacho,  
a las dos de la tarde, la misma que se publicó  
por mi, a presencia de los testigos Don Enrique  
Morales y Don Esteban Ortega - Ma-  
nuel A. Bonilla - Lima Agosto dos de mil  
Resolución ochocientos setenta y seis - Vistos: con lo es-  
de 2ª Instancia puesto por el Señor Fiscal y teniendo en con-  
sideración, que el delito sujeto materia de esta  
juicio, está comprendido en los incisos



segundo y tercio del articulo treientos veintinueve del codigo Penal, concurriendo ademas como circunstancias agravante la lesion inferida a Jose' Harfan, - revocaron la sentencia apelada de fojas sesenta y ocho vuelta, su fecha veintitres de Mayo ultimo por la que se impone a Gregorio Regato la pena de Penitenciaria en cuarto grado termino medio; - le impusieron la de Penitenciaria en segundo grado termino minimo o sea siete años de dicha pena, con sus accesorias y los devolvieron - Sanchez - San Esteban - Alvarez - Dorado - Mendosa Pronunciaron la sentencia anterior en audiencia publica que hicieron los Senores Vocales de esta Ilustrisima Corte Superior que la suscriben, habiendo sido su votacion conforme a ley y el voto del Senor Alvarez y Dorado por la revocacion de la sentencia y absolucion de la Guatancia de los enjuiciados en el dia de su fecha a las dos de la tarde, presentes

Resolución de la  
Corte Suprema.

el Relator de la causa y Porteros del  
Tribunal de que certifico - Matias  
Viltaran - Lima - Setiembre siete de  
mil ochocientos setenta y seis - Vista  
de conformidad con lo expuesto por el  
Ministerio Fiscal, declararon no haber  
nulidad en la sentencia de vista pronun-  
ciada por la Ilustrisima Corte Super-  
rior de este departamento con fecha a fo-  
jas setenta y nueve su fecha dos de  
Agosto ultimo que revocando la apela-  
da, condena al reo Gregorio Regata a  
la pena de Penitenciaria en segundo  
grado termino minimum con sus  
respectivas accesorias, y los devolvieron -  
Arenas - Cossio - Alvares - Riveyro -  
Munoz - Vidaurre - Oviedo - se pu-  
blicó conforme a la ley de que certifi-  
co - Por devuelto - Co - Mario Herrera - Lima febrero  
cinco de mil ochocientos setenta y siete  
Por devuelto en la fecha, cumplase lo  
resuelto por el Tribunal Superior, y  
en su consecuencia saquese por  
duplicado copia de la condena del reo con  
su filiacion remítase al Señor Jefe de  
Rematados, y archívese este expediente  
Morote - Manuel Aurelio Bonilla



filiacion del res Gregorio Regato -

Patria	_____	Ecuador
Religion	_____	Catolica
Instruccion	_____	Ninguna
Casta	_____	Zambo
Estatura	_____	dos varas tres pulgadas <sup>ocho</sup> lineas
Cara	_____	agutena
Pelo	_____	negro crespo
Fronte	_____	Regular
Cejas	_____	ablabas
Ojos	_____	pardos
Nariz	_____	ancha
Boca	_____	grande
Labios	_____	grossos
Barba	_____	doce

Señales particulares: = un corte en la cara al lado derecho - a alto y sobo -

Yuer \_\_\_\_\_ El Sr. Dr. Don Manuel L. Monte

Peribano \_\_\_\_\_ Manuel Aurelio Bonilla

Pena impuesta \_\_\_\_\_ siete años de Penitenciaría

Fecha de la ejecutoria \_\_\_\_\_ Setiembre siete de mil 876.

Fecha en que impeso \_\_\_\_\_ Mayo diez y seis de mil 876.

Es conforme con las piezas que originales  
obran en el expediente de su materia al  
que me remite en caso necesario. - rye



Rece  
Provote  
[Signature]

J. Pomilla

Miguel Morales  
[Signature]

Recibida en la fecha  
Lima Noviembre 30 de 1877.

Villavicencio  
[Signature]